República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-39098604-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: 39.407-A NARDELLI, ROBERTO ALESIO Sentencia

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **39.407-A**, caratulado "**NARDELLI, ROBERTO ALESIO c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/18 se presenta el Sr. Roberto Alesio Nardelli, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 216/2018 (AD BEIR), dictada en la actuación SIGEA Nº 17356-3-2018, por la que se lo condena al pago de una multa de $1.782.878,21, por la presunta comisión de la infracción al régimen de equipaje, prevista y reprimida en el art. 979 del C.A. Relata que en oportunidad de salir del país hacia Brasil, es consultado por el sevicio aduanero sobre la tenencia de mercadería, y manifiesta que no tenía nada para declarar. Expone que se procedió al control del vehículo y se constató que tenía un maletín con billetes en pesos argentinos, dólares y cheques. En primer lugar, considera que no se encuentra bajo una conducta reprochable. Manifiesta que las divisas son consideradas mercadería, pero entiende que los cheques no lo son. Se agravia del aforo de la mercadería. Sostiene que debe ser individualizada y clasificada de acuerdo a la Nomenclatura para la Clasificación de la Mercadería en los aranceles aduaneros. Agrega que conforme el Banco Central de la República Argentina, es posible circular libremente dentro y fuera del país con cheques por lo cual no se encontraría configurada la infración que se le imputa. Se refiere al art. 979 del C.A. y afirma que no han existido elementos configurativos de la acción típica. Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 25/31vta., se presenta la representación fiscal contestando el traslado conferido. Niega todos los hechos y derecho invocados por la contraria. Efectúa una breve mención de los hechos de la causa. Cita y transcribe el art. 979 del C.A., señalando que este último reprime el uso incorrecto de la vía excepcional del equipaje para el egreso de mercaderías o su tentativa. Cita el Decreto 1570/01, sustituido por el el Decreto 1606/01 y la RG AFIP Nº 2705/09. Destaca que se encuentra prohibida la exportación por cualquier vía de importes mayores a u$d10.000, manifiesta que en el presente caso resulta una cantidad no admitida para ser transportada como incidencia de viaje. Agrega que las infracciones revisten un carácter objetivo, es decir, que acreditados los extremos requeridos por la norma, se tiene por configurada la infracción sin que sea necesario considerar el elemento culposo, por lo cual el Sr. Nardelli no puede evadir su responsabilidad.

Considera que la resolución aduanera cuenta con motivación suficiente, por lo cual no prospera la falta de fundamentación planteada por la actora. Finalmente, hace reserva del caso federal, y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que a fs. 41 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala "G", y a fs. 43 se los pasa a sentencia.

IV.- Que, tal como resulta de los antecedentes administrativos, la Actuación SIGEA Nº 17356-3-2018 se inicia a fs. 3/30 con el Acta de Secuestro Nº 2/2018 de fecha 04/02/2018. A fs. 31 se amplía el acta de secuestro. A fs. 42 dispone instruir sumario en los términos del art. 1090 inc c) del C.A. A fs. 44 se corre vista. A fs. 46 se presenta la Dra. María del Rosario Escalante, solicita vista del expediente y la entrega de las sumas de dinero secuestadas. A fs. 54 obra la constancia de notificación de la corrida de vista -de fecha 20/02/2018-. A fs. 56 luce el acta de entrega de la mercadería (u$d 7.430 y $10.000). A fs. 58 luce la liquidación de tributos. A fs. 59 se agregó la cédula de notificación de la corrida de vista -de fecha 15/02/18-. A fs. 63 mediante la Nota 27/18 se remiten los registros fílmicos de las cámaras de Paso de Bernardo de Irigoyen del día 04/02/18. A fs. 64 obra el CD con los registros fílmicos. A fs. 65/91 se impugna el acta y el cargo. A fs. 92 se tiene por presentado, se abre la causa a prueba y se hace lugar a la prueba ofrecida. A fs. 93 obra constancia de notificación. A fs. 96 se agregó constancia de libramiento de oficio al Banco Central de la República Argentina. A fs. 97 luce la contestación del Banco Central de la República Argentina. A fs. 110 se clausura la etapa de prueba y se ponen para alegar. A fs. 113/115 luce el alegato presentado. A fs. 116/121 luce la Resolución Nº 216/2018 (AD BIER). A fs. 122 obra la constancia de notificación.

VI.- Que corresponde resolver en autos si se encuentra tipificada la infracción aduanera prevista en el art. 979 del C.A., imputada al Sr. Roberto Alesio Nardelli, aquí apelante.

Que, en lo que aquí interesa, conforme surge del Acta de Secuestro de fs. 3/30 de las Actuaciones Administrativas, en oportunidad de salir del país, al ser consultado por el servicio aduanero si poseía mercadería para declarar, el Sr. Roberto Alesio Nardelli, respondió que no. Posteriormente, al efectuarse el control del vehículo, se observó en el asiento trasero un bolso con chequeras, billetes en pesos argentinos y dólares estadounidenses.

Que el 14/02/18 se instruyó sumario por la presunta infracción prevista en el art. 979 del C.A., el que finalmente concluyó con el dictado de la Resolución Nº 216/2018 (AD BIER), apelada en autos.

VII.- Que el art. 979 del C.A. dispone que: *"1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso"*.

Que, asimismo, corresponde remitirse al concepto de equipaje definido en el art. 489 del C.A.: *"Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales"*.

Que el art. 491 del C.A. establece que: "*El Poder Ejecutivo podrá, por motivos fundados, restringir la aplicación del régimen previsto en este Capítulo con relación a determinados efectos*".

Que conforme se establece en el art. 58 del Decreto 1001/82 "*A los fines de lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código Aduanero: 2. A los efectos del despacho del equipaje de importación, los viajeros se clasifican en las siguientes categorías: F) en tránsito...*", circunstancia que de igual forma se encuentra contemplada en el Anexo IV de la Resolución ANA N° 3751/94 relativa a las Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación en el MERCOSUR.

Que, a su vez, el art. 59 del citado Decreto Nº 1001/82 dispone que: "A los fines de lo previsto en el artículo 491 del Código Aduanero, exclúyese del régimen de equipaje:", en cuanto aquí interesa, "*c) toda mercadería cuya importación o exportación estuviere prohibida por razones no económicas*".

Que el art. 7 del Decreto N° 1570/01, modificado por el Decreto N° 1609/01, vigente al tiempo de los hechos investigados en la presente causa, expresa: "*Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o sea inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA*".

Que según las condiciones previstas en el Anexo I de la Res. AFIP Nº 1176/2001, queda exceptuado del máximo establecido el viajero de salida que acredite el excedente a los diez mil dolares estadounidenses (U$S 10.000) o su equivalente, por medio de la Declaración Jurada efectuada a su ingreso (Formulario Declaración de Aduanas - Ingreso de Valores - Resolución General N° 1172/01).

Que se trata de una prohibición relativa de exportación de carácter económico transitoria, por razones económicas (art. 609, inc. b) del CA) dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo en los términos y conforme las facultades que establece el art. 632 del citado cuerpo legal.

Que a los fines de la legislación aduanera, reviste el carácter de mercadería todo objeto que pueda ser importado o exportado. Las mercaderías se individualizan y clasifican de acuerdo con la nomenclatura correspondiente establecida por la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, sus notas explicativas y las explicativas complementarias (arts. 9°, 10 y 11, C.A.). De ese modo, desde el punto de vista aduanero, los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros encuentran su clasificación como tal en el Nomenclador Arancelario Aduanero correspondiéndole el capítulo 49, posición 4907.00.900 (Trib. Nac. Oral Penal Económico N°3, 27/4/1994, "Salazar, Florentino s/contrabando"; LL 1995-B-374).

Que en relación a los cheques, corresponde poner de manifiesto que los mismos quedan comprendidos en el concepto de mercadería establecido en el art. 10 del Código Aduanero, es decir que son instrumentos monetarios aunque carezcan de curso forzoso y su aceptación queda supeditada a la voluntad del acreedor. Asimismo, clasifican en el Nomenclador Arancelario Aduanero y les corresponde la P.A. 4907.0030.300 V, en ese orden de ideas corresponde desestimar los agravios de la actora respecto de esta cuestión.

Que, con posterioridad al pronunciamiento del 19/10/89 en "Legumbres SA" (Fallos, 312:1920), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sustentó un criterio amplio respecto del control aduanero, extendiéndolo a tributos no aduaneros como los impuestos internos -9/12/93, "Maggi, Esteban F.", Fallos, 316:2797-, el impuesto al valor agregado y las percepciones del impuesto a las ganancias - 9/11/00, "Vigil, Constancio C. y otros", Fallos, 323:3426- y a fines no fiscales como los relativos al control de ingresos y egresos de sumas dinerarias desde o hacia el exterior (12/5/92 en "Subpga SA", Fallos, 315:942).

Que la Resolución General AFIP Nº 2705/09 en su art. 1º dispone: "*...El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse unicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (u$d 10.000) o su equivalente en otras monedas.*"

Que el art. 4º de la Resolución antes mencionada y que fuera modificada por la Resolución General Nº 3010/2010, vigente al tiempo de los hechos investigados en la presente causa, establece que: "*...Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes, indicados en el art. 2º, deberán declarar el importe de la moneda de curso legal y los instrumentos monetarios emitidos en dicha moneda o en moneda extranjera que egresan del territorio argentino, cuando el total de*

ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (u$d 10.000).”

VIII.- Que conforme a lo expuesto en la citada normativa, para el egreso de divisas por vía de equipaje del territorio argentino, solo está permitido egresar hasta un monto igual o equivalente a dólares U$S 10.000.-, **debiendo realizar el pasajero una declaración ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2249-A,** y en para el caso, que el monto sea superior, solo podrá hacerse a través del sistema financiero, ya que como se señaló, se encuentra prohibido el egreso de divisas por montos superiores a dólares U$S 10.000, dicho formulario no fue presentado en la causa y el recurrente manifestó que no tenía mercadería para declarar (ver el acta de secuestro Nº 002/2018 de fs. 3/4 de las Act. Adm.).

Que al momento de configurarse la infracción, resultaba vigente la Resolución General Nº 3010/2010, la cual establece que los viajeros deberán declarar el importe de la moneda de curso legal y los instrumentos monetarios emitidos en dicha moneda o en moneda extranjera.

Que, corresponde destacar que resulta irrelevante el hecho de que el Sr. Roberto Alesio Nardelli desconociera la normativa vigente, toda vez que, la ignorancia de las leyes no es causal eximente de responsabilidad, conforme lo establecido en el art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que conforme lo expuesto, resulta irrelevante en el caso que no hubiera existido ningún tipo de ocultamiento del dinero y/o chequeras en cuestión, o que no hubiera existido alguna forma de omisión o reticencia de declaración de dichos objetos.

IX.- Que, a mayor abundamiento, la contestación del oficio dirigido al Banco Central de la República Argentina – ver fs. 97 de las Act. Adm.- considera que “*de conformidad por lo previsto por el art. 54 de la Ley de Cheques Nº 24.452, los cheques de pago diferido con órdenes de pago libradas a un fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra una cuenta abierta en una entidad autorizada. (…)*

los cheques son librados contra cuentas abiertas en bancos locales, es decir, independientemente de dónde se aplique el cartular como medio de pago, sólo podrá cobrarse en el banco girado (en el país) (…)

si bien los cheques son un medio de pago, carecen de curso forzoso, por lo que su aceptación dependerá de la voluntad del acreedor, independientemente de que éste se encuentre en el país o en el exterio, no existiendo sistema de compensación y liquidación de cheques emitidos contra entidades financieras locales fuera de la República Argentina. (…)

las normas del BCRA no limitan el libramiento de cheques en el extranjero ni prohíben la salida del territorio de la República Argentina de cuadernos de cheques sin llenar o de cheques (…)”

Que corresponde definir qué se entiende por “*instrumentos monetarios*” en la Resolución General Nº 3010/2010, que si bien no son considerados dinero, en una economía monetaria existen habitualmente otros medios económicos que sirven como instrumentos de cambio.

Que su diferencia, radica en la falta de generalidad de su circulación y en su poder cancelatorio limitado a los establecimientos adheridos, por ejemplo las tarjetas de compra y las tarjetas de crédito.

Que, las letras de cambio y los pagarés constituyen otro ejemplo, ya que mediante su endoso efectúan transferencias de mercaderías sin uso del dinero, así como el cheque actúa como subrogado del dinero cuando es objeto de endoso.

X.- Que en virtud de la normativa *ut-supra* transcripta, toda vez que se encuentra prohibido el excedente a toda suma superior a u$d 10.000, y que los cheques trasladados por el Sr. Roberto Alesio Nardelli en autos, son considerados instrumentos monetarios, por lo tanto clasifican en el Nomenclador Arancelario Aduanero y que al momento de

configurarse la infracción, resultaba vigente la Resolución General Nº 3010/2010 la cual establece que los viajeros deberán declarar el importe de la moneda de curso legal y los instrumentos monetarios emitidos en dicha moneda o en moneda extranjera, se encuentra configurada la infracción prevista en el art. 979 del C.A, toda vez que se pretendió extraer los cheques por vía de equipaje.

Que en razón de ello, corresponde confirmar la Resolución aquí apelada, mediante la cual se impuso multa al Sr. Roberto Alesio Nardelli, en los términos del art. 979 del C.A., con costas a la actora (conf. Art. 1163 del C.A.).
Que, en virtud de lo expuesto, **voto por**:

1).- Confirmar la Resolución Nº 216/2018 (AD BEIR), dictada en la actuación SIGEA Nº 15638-14-2018, en cuanto se condenó al Sr. Roberto Alesio Nardelli, al pago de una multa de pesos un millón setecientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y ocho con veintiun centavos ($1.782.878,21), por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A.

2).- Costas a la actora.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1).- Confirmar la Resolución Nº 216/2018 (AD BEIR), dictada en la actuación SIGEA Nº 15638-14-2018, en cuanto se condenó al Sr. Roberto Alesio Nardelli, al pago de una multa de pesos un millón setecientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y ocho con veintiun centavos ($1.782.878,21), por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A.

2).- Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese. Por Prosecretaría de Registro procédase a notificar a la Dra. María del Rosario Escalante en el domicilio constituido en autos (Juan D. Perón Nº 2250 Piso 4º Dpto. E de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), por medio de Oficial Notificador.

Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.04.15 19:20:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.17 11:29:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.17 12:24:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 12:24:42 -03:00